

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 937.

Artículo de oficio.

Núm. 294.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público, procederán á la busca y captura del súbdito francés Bernardo Larroté cuyas señas personales son las siguientes: edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, cabellos y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, descolorido, bigote corto y rubio, bastante grueso. En caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición para entregarlo á las autoridades francesas en cumplimiento de la Real orden de 27 de enero último.

Palma 18 febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 295.

Negociado 1.º—Orden público.—Asunto preferente de toda buena Administración es el procurar que bajo ningún pretexto se paralice ó entorpezca la recaudación de los impuestos legales.

Sabido es de todos que el Estado necesita medios para cumplir su fin, y que para subvenir á las múltiples y variadas obligaciones que sobre él pesan necesita indispensablemente realizar con puntualidad y en los plazos marcados el cobro de las contribuciones que han sido votadas por las Cortes.

No es nuevo desgraciadamente el ver personas que ó ignorando los rudimentos de la Administración pública ó llevados por malévolas intenciones se muestran constantemente reacias á verificar pagos debidos, llevando su osadía hasta el extremo de concitar los ánimos de sencillos vecinos contra la recaudación y contra los encargados de ella. Muchos son los infelices que por dar crédito á utópicas teorías y á apa-

sionadas predicaciones se ven hoy sufriendo el rigor de una condena, tan justa como merecía.

V. no ignora señor alcalde que por parte de algunos titulados reformistas se ha hecho, no en esta provincia modelo de obediencia y de cordura, sino en otras donde el mal tiene mas secueces, una propaganda activa, ofreciendo para ganar prosélitos la exención de todo pago, cuando no la repartición de bienes que representan modernamente en el poseedor títulos tan nobles como el ahorro y el trabajo acumulados.

Tampoco desconoce V. que estas disolventes y perturbadoras doctrinas acostumbran á traducirse en hechos en momentos críticos para las sociedades, ó cuando el principio de autoridad indispensable en todos tiempos se relaja hasta el extremo de ser poco menos que desconocido.

Afortunadamente para España el nuevo cambio de instituciones se ha verificado con una moderación y un orden tan plausibles que han causado la admiración de todos los que no conocen el carácter español siempre noble y siempre digno en días de peligro para la patria. Por este motivo no se han cumplido quizás los fatales pronósticos que con insistencia aseguraban males sin cuento para el momento en que la República fuese proclamada.

Pero si bien no ha ocurrido cataclismo alguno, no han de faltar, señor alcalde, individualidades que viendo representados en el nuevo Gobierno el orden, la libertad y la justicia en vez de la anarquía, la licencia y la arbitrariedad que ellas proclamaron, le traten á todo trance de crear conflictos apelando en primer término para ello á la resistencia al pago de los impuestos.

El gobierno de la República conocedor de tales intenciones con una prevision digna de encomio ha comunicado órdenes terminantes para que bajo ningún concepto se suspendan la recaudación de las contribuciones, y se castigue severamente á los que intenten impedirlo. Este gobierno de provincia que es el primer encargado á la vez que el primer responsable del exacto cumplimiento de las ordenes superiores, se ve en la precision de hacer á V. presente

que no permitirá entorpecimiento alguno en las recaudaciones ni atropello de ninguna clase en los comisionados del Banco de España encargado de llevarlas á cabo.

Asi pues V. Sr. alcalde que es mi único delegado y representante de mi autoridad en ese distrito, es preciso que advierta á sus administrados la necesidad que no se demoren los justos y necesarios pagos y la severidad que se desplegará contra toda resistencia. Después de esta amigable advertencia vigile constantemente la recaudación, preste todo su apoyo á los comisionados, detenga y entregue á los Tribunales al que falte de palabra ú obra á la ley y si se originare un conflicto tal que no baste su autoridad á contenerlo deme con urgencia parte de lo que suceda para enviarle la fuerza necesaria y reprimirlo instantaneamente.

De este modo tendremos todos la satisfaccion íntima de haber cumplido con nuestro deber, que si bien es penoso en muchos casos, no puede jamas eludirse.

Palma 21 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 296.

Se halla vacante en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo una plaza de colegiala de las destinadas á parientas del fundador, y cuya provision corresponde hoy á S. M. el Rey.

Para hacer esta provision con sujecion estricta á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion se ha mandado anunciar dicha vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias del Reino puesto que se trata del único caso en que las aspirantes están dispensadas de la condicion de ser naturales del arzobispo, fijándose el plazo para la presentacion de solicitudes, las inescusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolucion, esta Direccion general ha acordado lo siguiente;

1.º Se abre público concurso para proveer la vacante de Colegiala, que existe en el de Nuestra Señora de los Remedios de

Toledo y cuya provision corresponde á S. M. el Rey.

2.º Se concede el plazo de treinta dias contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los periódicos oficiales que deben insertarlo para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crean con derecho á la gracia de que se trata, presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Solo podrá ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios por esta vacante, una niña que sea parienta del fundador Eminentísimo Cardenal D. Juan Martínez Siliceo, Arzobispo que fué de Toledo, nacida de legítimo matrimonio, de siete á nueve años no cumplidos de edad, bautizada en el seno de la Religion católica descendiente de padres y abuelos de la misma Religion, exenta de enfermedad crónica ó contagiosa.

4.º Las circunstancias esprasadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes espedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando asi proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el número tercero ó que carezcan de la documentacion exigida por el cuarto.

6.º Trascurrido el plazo de treinta dias que prefijado queda, se propondrá á S. M. la provision en la solicitante que reuna mas recomendables condiciones sobre las exigidas inescusablemente, á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, ademas de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio antes de la publicacion del presente anuncio, se tendrán en cuenta, pero sujetándolas á las prescripciones del mismo.

Y 8.º Provista la vacante, se publicará en la Gaceta de Madrid, con el extracto de las circunstancias probadas de la agraciada, el de las que acrediten las demas aspirantes.

Madrid 5 de febrero de 1873.—El Director general interino, Connen.

Núm. 297.

JUNTA DE OBRAS
DEL PUERTO DE PALMA.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de esta provincia, según autorizacion del Excmo. Sr. Presidente del poder Ejecutivo, se señala el dia 28 del actual á las 12 de su mañana para la

adjudicacion en publica subasta del derribo de la parte de muralla comprendida entre el cuartel de Caballería y el Baluarte de Atarazanas.

La subasta tendrá lugar en el Gobierno de provincia y con arreglo á la instruccion de 18 de mayo de 1852.

Para conocimiento del público se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento el presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, asi como las cuentas de lo gastado y del material vendido. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente como garantía en el Banco Balear el uno por ciento del presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada proposicion el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que previene la espresada instruccion, fijándose la primer puja por lo menos en cincuenta pesetas y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los licitadores deberán exhibir la cédula de empadronamiento.

Palma 20 febrero de 1873.—El presidente.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que con fecha 20 del actual se publicó en el Boletín oficial de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del derribo de la parte de muralla comprendida entre el cuartel de Caballería y el Baluarte de Atarazanas, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado derribo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad (aquí la proposicion escrita en letra, advirtiendo será desechada la en que así no se espese.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 298.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Cervera, hija de D. Manuel, miliciano nacional.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 17 de febrero de 1873.—Bricio M.^o Caramés.

Núm. 299.

Seccion de Administracion.—De conformidad con el parecer del señor oficial letrado de esta Administracion económica, he acordado, para que llegue á conocimiento de los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y demas funcionarios públicos á quienes compete, publicar en el Boletín oficial de la provincia, el siguiente capítulo del Reglamento provisional de 14 de enero último, sobre el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

«Capítulo 6.^o—Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y de sus auxiliares, y de las autoridades administrativas.

Art. 177. Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios y escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento ó determinen Instrucciones posteriores, bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 178. Los jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido, cuidarán, en su caso, de que los escribanos actuarios ó secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 179. Cuidarán asimismo de que los auxiliares espresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados, ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se ajujiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 180. Cuidarán tambien de que los espresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demas conceptos análogos.

Art. 181. Las autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligados á pasar mensualmente á la Administracion económica de la provincia, notas de las que se realicen con espresion del valor de los bienes subastados y demas antecedentes que se determinen. Esta obligacion es estensiva á los comisionados de ejecucion cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de

débitos ó descubierto, á favor del Estado.

Art. 182. Los alcaldes populares tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las autoridades administrativas.

Art. 183. Los registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste estendida en aquel la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo.

Art. 184. Los encargados del Registro civil, formarán con referencia á los libros de la seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento. Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Direccion general de Contribuciones la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del impuesto las que redacten los jueces municipales de su demarcacion territorial.

Art. 185. Los notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 186. Formarán tambien mensualmente un índice esplicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley hipotecaria y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 187. Todo notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto espresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 188. Los escribanos actuarios ó secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes, y los plazos señalados para el pago. Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento. Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 189. Los notarios públicos y los escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion económica de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen, y se refieran á actos y contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 190. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del municipio de la provincia

ó del Estado documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion, si por ellos se constituyen, trasmiten, reconocen, modifican ó estinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente. Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion económica respectiva. Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interese, pero que no esté obligada al pago del impuesto.

Art. 191. La Direccion general de Contribuciones formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este capítulo, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien correspondan dichos documentos.»

Palma 17 de febrero de 1873.—El jefe de la Administracion económica, Bricio M.^o Caramés.

Núm. 300.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Establiments dotada con el haber de ochocientas setenta y cinco pesetas, y debiendo proveerse por concurso, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría del mismo dentro de treinta dias contados desde la fecha de insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Establiments 19 de febrero 1873.—El alcalde, Luis Armajach.

Núm. 301.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 16 del actual, se halla inserta la siguiente ley.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.^o Se concede amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasion de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extender-

la á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistados en los dos artículos precedentes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad por las autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, presidente.—Pedro J. Moreno Rodriguez, representante secretario.—Cayo Lopez, representante secretario.—Eduardo Benot, representante secretario.—Federico Balart, representante secretario.»

Y habiendo dado cuenta al excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia de la precitada Ley, dispuso su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Palma 20 de febrero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 302.

D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente y único edicto se cita llama y emplaza á dos hombres que en la noche del nueve al diez de enero último llevaban un bulto en las inmediaciones de la puerta Pintada de esta ciudad quienes huyeron á la voz de alto que los direron los carabineros para que en el término de quinto día se presenten en este Juzgado para prestar declaracion bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma ca'orçe de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester,

Núm. 303.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Jorge Riera para que en el término de nueve dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda, á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa criminal que le estoy instruyendo sobre disparo de una pistola, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 304.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. José Gabucio y Palou fallecido ab-intestato en la presente ciudad de donde era natural y vecino, para que comparezcan ante este Juzgado dentro el término de veinte dias; pues así lo tengo acordado con providencia de esta fecha recaída á instancia de don Jaime Ignacio Perelló como procurador de D.ª Maria de Carmen y D.ª Francisca Gabucio y Maroto y curador adlites de D. Juan, D. Manuel D.ª Mariana y D.ª Isabel hermanos de los anteriores é hijos todos del finado, en los autos juicio de ab-intestato del referido don José Gabucio y Palou promovido por dicho Perelló en los conceptos indicados, sobre declaracion de herederos legales del referido finado,

Palma diez y ocho febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 305.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias una pieza de tierra y casa con todas sus dependencias llamada *Can Juan Pera* de tenor de una cuarterada pocas ó menos sita en la villa de Andraitx, que linda por Norte con tierras de Antonio Enseñat, por Sur con las de Baltazar Enseñat, por Este con tierras de la misma pertenencia y por Oeste con torrente llamado del Estret, justipreciada en cuatro mil pesetas y queda señalado para el remate el dia trece de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma quince febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 306.

D. José Hernandez y Palau escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico que en el expediente de Menor cuantía promovido por D. Antonio Planells en nombre de D. Bartolomé Ferrer y Ferrer contra D. Francisco Javier Viñas ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á los dos del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y dos el Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido vistos los precedentes autos de menor cuantía instados por el Procurador D. Antonio Planells en representacion de D. Bartolomé Ferrer y Serra contra D. Francisco Javier Viñas sustanciado con los estrados del Juzgado en rebeldía del demandado sobre pago de cantidad.

Resultando que en documento privado

estendido en la parroquia de Santa Gertrudis en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco D. Vicente Torres Presbitero confesó á presencia de los testigos Antonio Tur Fita y José Tur Ramon hallarse debiendo á Pedro Guasch de Jaime la cantidad de ciento treinta pesos sencillos moneda del pais equivalentes á ciento noventa y seis escudos doscientas milésimas procedentes de una mula que este le habia vendido obligándose á pagar dicha cantidad en tres plazos iguales ó sea en los dias de todos Santos de los años mil ochocientos sesenta y siete, y sesenta y ocho y sesenta y nueve con el interés hasta el vencimiento del primer plazo en razon del seis por ciento.

Resultando: que habiendo el Pedro Guasch cedido dicho crédito al demandante D. Bartolomé Ferrer en dos de febrero de mil ochocientos setenta y ocurrido el fallecimiento del Presbítero D. Vicente Torres el Ferrer presentó escrito en este Juzgado en virtud del que D. Francisco Javier Viñas declaró bajo juramento ante el mismo ser el heredero usufructuario del difunto don Vicente Torres y propietario para despues de sus dias su hijo D. Antonio Viñas y Roig con arreglo á la disposicion testamentaria que aquel otorgara.

Resultando: que en virtud de la espresada declaracion el D. Antonio Planells en representacion del D. Bartolomé Ferrer interpuso la correspondiente demanda contra D. Francisco Javier Viñas para que en concepto de heredero usufructuario de D. Vicente Torres y padre del propietario D. Vicente Viñas y Roig menor de edad le paguen los ciento veinte escudos doscientas milésimas que aquel le adeudaba con los intereses vencidos y que vencieran hasta su pago.

Resultando: que conferido traslado al D. Francisco Viñas y notificado personalmente con entrega de las copias de la demanda y documentos no la contestó ni se personó en juicio por lo que le fué acusada la rebeldía continuándose los autos con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibidos los mismos de prueba en el término legal se propuso por el demandante la de testigos por la que se ha justificado la certeza de la demanda por los dos testigos que firman el documento privado en que se funda y la cesion del crédito á favor del demandante por el mismo cesionario D. Pedro Guasch de Jaime y D. Carlos Ramon.

Considerando que la prueba aducida constituye la bastante á justificar la demanda y personalidad del demandado.

Considerando: que habiendo fallecido el principal deudor y dejado en heredero usufructuario de sus bienes al demandado don Francisco Javier Viñas y propietario de los mismos para despues de sus dias á su hijo menor D. Antonio Viñas y Roig viene el primero obligado al pago de la espresada cantidad é intereses con los mismos bienes pertenecientes de la herencia por ante mi dijo: que debia condenar á D. Francisco Javier Viñas en el concepto de heredero usufructuario de los bienes del difunto D. Vicente y Tur y en el de curador legal de su hijo D. Antonio al pago de los ciento noventa y seis escudos doscientas milésimas á D. Bartolomé Ferrer y Serra con los intereses de los dos años estipulados á razon del seis por ciento y en todas las costas del juicio.

Y por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el art. mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á si lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez; doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mi, José Hernandez y Palau.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado en auto de este dia, que firmo en la ciudad de Ibiza á treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres.—José Hernandez y Palau.

Núm. 307.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LAS BALEARES.

Habiéndose aprobado por la Superioridad las modificaciones que la Direccion general del Cuerpo propuso en 14 de agosto del año próximo anterior, en el vestuario y equipo de la fuerza del mismo; y debiendo procederse á subastar la reforma de las actuales prendas, y construccion de las nuevas que sean necesarias para la de mis órdenes en estas islas, con arreglo al pliego de condiciones que están de manifiesto en la oficina de mi cargo plaza de Truyols número 4; se hace saber á los artistas que deseen interesarse en ella, presenten proposiciones en todo ó parte de aquellas prendas.

La subasta tendrá lugar el dia diez del próximo marzo á las once de su mañana en la citada oficina, donde se hallará reunida la Junta nombrada á su efecto, quien servirá las proposiciones que aquellos presentaren en pliegos cerrados, segun modelo que al efecto se les facilitará.

Palma 10 de febrero de 1873.—El teniente coronel comandante primer jefe, Julian Ortíz y de Febrér.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

De conformidad con lo pro ueso por el ministro de Fomento y el de la Guerra, en virtud de Real órden fecha 14 de enero último, dictada en vista de los informes emitidos por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Cesáreo Fernandez de Losada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, artículo 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Cesáreo Fernandez y Fernandez de Losada, subinspector de primera clase supernumeraria del cuerpo de Sanidad militar, obtuvo durante su carrera hasta el octavo año inclusive de la misma ocho notas de sobresaliente y seis premios ordinarios mediante pública oposicion, con mas los extraordinarios correspondientes á la asignatura de Anatomía y á los grados de Bachiller y de Licenciado en Medicina; desempeñó el cargo de director anatómico, y fué premiado en virtud de Real órden fecha 26 de mayo de 1854 como alumno distinguido en la expresada

da Facultad de medicina de la Universidad Central.

Es autor de la obra de Cirugía militar que lleva por título *Tratado de las fracturas del fémur producidas por armas de fuego*, libro juzgado de sobresaliente mérito, y que traducido va á darse á la estampa en Prusia; fundó y redactó los periódicos médicos *Memorial de Sanidad militar* y *Revista general de Ciencias médicas*, y entre otros trabajos de suma importancia ha escrito varias *Memorias* sobre Medicina militar, que merecieron ser traducidas á los idiomas alemán y francés, y además se están publicando sus lecciones dadas como profesor en la primera cátedra de Cirugía, que desempeña actualmente en el hospital militar de esta corte.

Por orden de este Ministerio suministró á las escuelas de medicina del reino piezas anatómicas fabricadas por un método privilegiado debido á su invención: ha desempeñado importantes comisiones científicas, premiándosele diferentes veces por sus relevantes méritos y acreditada práctica en las operaciones quirúrgicas, conforme á los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar: es socio de la Económica Matritense, de la Sociedad española de Historia natural y de las sociedades médicas extranjeras de Amberes y de Tirlemont, y en recompensa de sus eminentes servicios profesionales y científicos ha sido condecorado con varias cruces de distinción, contándose entre ellas la Gran Cruz de Isabel la Católica, la Encomienda de número de Carlos III, la de Emulación científica de Sanidad militar, la de primera clase de Beneficencia, y el Gran Cordón de la Orden Imperial de Meljidié.

El ministro de Fomento, Becerra.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento y con el dictamen del Rectorado de la Universidad Central; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Ramon Meana y Ambas,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Ramon Meana y Ambas, profesor normal, consagra hace 43 años sus inteligentes servicios en pro de la enseñanza pública con ventajosísimos resultados; y la especial circunstancia de haber construido á sus expensas en el barrio de Argüelles de esta corte dos locales, uno para instrucción primaria y otro para la segunda enseñanza, dotando á este último de gabinete de Física é Historia natural y de todo el material científico necesario, y dirigiendo dicho establecimiento mediante la dispensa que le fué otorgada en 19 de diciembre de 1857 del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, como recompensa á sus traba-

jos y merecimientos contraidos en tan dilatada carrera.

En 1850 obtuvo de la Sociedad Económica Matritense el primer premio que concedió la misma al Maestro de primera enseñanza que presentara mayor número de alumnos premiados, y con posterioridad le fué concedida la Encomienda de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

El ministro de Fomento, Becerra.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, y con el dictamen de la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Doña Maria Bascuas y Colon,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendida en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

Doña Maria Bascuas y Colon, Profesora de primera enseñanza superior, publicó un *Tratado de Aritmética*, obra en su clase de reconocida importancia, y muy útil para propagar los conocimientos del cálculo en las Escuelas de instrucción primaria elemental y superior.

En Pontevedra estableció y dirigió desde 1.º de julio de 1866 hasta 15 de abril de 1870 el Colegio de señoritas denominado del Carmen, obteniendo los más brillantes resultados en la educación de las alumnas que tuvo bajo su inteligente cuidado segun se consignó en acta de visita girada á dicho Colegio por la Junta de primera enseñanza de aquella provincia, y mereciendo por sus méritos y distinguidos servicios ser nombrada por la misma corporación Juez de las oposiciones que se celebraron con objeto de proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de la referida capital, cargo que desempeñó con laudable celo y acierto.

El Ministro de Fomento, Becerra.

Hmo. Sr.: Las disposiciones que contiene el art. 120 de reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de policía de los ferro-carriles, referentes al transporte de efectos conducidos con la velocidad de los viajeros, suponen un servicio regular de trenes compuestos de carruajes de todas clases, que recorriendo la longitud de las líneas y atendida todas las combinaciones con los demás caminos de hierro enlazado sin solución de continuidad pudieran satisfacer las necesidades del servicio público independientemente del que prestan los trenes-correos y los que la comodidad y el lujo han establecido con el nombre de exprés. No obstante esto, que seria la situación normal del servicio de las vias férreas, la situación poco próspera de la generalidad de las Compañías, y por otra parte el escaso movimiento que se experimenta en determinadas líneas, son cau-

sas que han hecho reducir el número de trenes de viajeros á los puramente indispensables, y como su consecuencia que los que debieran estimarse complemento del servicio sean los que constituyan el regular y ordinario, y si bien una consideracion de equidad aconseja que en beneficio de las Compañías se admita como necesaria esta irregularidad, ha de procurarse que no ceda en perjuicio del comercio y de los que remiten sus mercaderías por las vias férreas.

Toda disposicion, sin embargo, encaminada á garantir estos intereses seria ineficaz si prevaleciera la prescripción 5.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863, que señala el plazo máximo de tres horas para la trasmision de efectos en los empalmes con otros caminos prescripción que, si por diversas consideraciones pudo reputarse como procedente en aquella época, no tendria justificación en la actualidad por ser ya principio incuestionable que para los efectos de la contratación de trasportes directos no ha de hacerse distincion de líneas, por más que pertenezcan á diversas concesiones.

A fin, pues, de armonizar todos los intereses á que afecta cuanto queda expuesto, y que la tolerancia que se observa para con las empresas no ceda en daño de los particulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el artículo 120 del reglamento de 8 de Julio de 1859 se entienda en el sentido de que los trasportes en gran velocidad han de hacerse en los trenes compuestos de carruajes de todas clases, cuando recorran directamente la extension de las líneas ó el trayecto que medie entre el punto de expedicion y el de destino, ó bien enlacen con otros de salida inmediata que satisfagan dichas condiciones, y en todos estos casos se encuentren combinados con los de los demás caminos de hierro unidos sin solución de continuidad: pero que cuando así no suceda, los mencionados trasportes se verifiquen en los demás trenes establecidos con las citadas condiciones, ya sean correos ó exprés; y que reformándose la real orden de 10 de Enero de 1863 se suprima el plazo que la misma señala para la trasmision en las estaciones de empalme de las mercaderías trasportadas con la velocidad de los viajeros, las cuales deberán continuar para su destino en los trenes combinados con arreglo á los cuadros de marcha que se hallen vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Justo San Mignel, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo

con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de *Marqués de Cayo del Rey*, para sí, sus hijos sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En vista del expediente instruido á instancia de Don Bienvenido Oliver y Esteller, Oficial segundo de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, reclamando su inclusion en el escalafon definitivo de los Magistrados de fuera de Madrid por haber tomado posesion ántes de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial de la plaza de Auxiliar primero de la expresada Direccion.

Considerando que las plazas de Auxiliares primeros de este Ministerio estaban asimiladas á las de Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid segun la legislacion vigente al publicarse dicha ley, y que segun el reglamento orgánico de la Direccion general de 23 de Enero de 1870 los Auxiliares de dicha dependencia tenian iguales honores y prerogativas que los empleados del mismo sueldo en la Secretaria del Ministerio:

Considerando que D. Bienvenido Oliver obtuvo por oposicion la plaza de Auxiliar primero de la referida Direccion, y tomó posesion ántes de la publicacion de la ley orgánica del poder judicial:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1871 trasladando al Oficial auxiliar primero D. Cosme de Churruca á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, y la Real orden de 22 de Mayo siguiente, en la que se declara que su antigüedad en la Magistratura debia contarse desde la fecha en que tomó posesion de la plaza de Auxiliar primero y disponiendo que se circulase á todas las Audiencias para que sirviese de regla en casos análogos,

Con arreglo á la décima disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en resolver que D. Bienvenido Oliver y Esteller ocupe en el escalafon de Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid el lugar que le corresponde segun su antigüedad, la que empezará á contarse desde la fecha en que tomó posesion de la plaza de Auxiliar primero de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del dia 11 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ MELABRE.